



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230026500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S A	Jorge Eliecer Astudillo Quimbayo	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220101800	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Clara María Cogollo Rodríguez	26/10/2023	Auto Niega
08001418901420220034400	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Vilma Del Carmen Dominguez De Elles, Luis Alfredo Dominguez Guerrero	26/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligación
08001418901420230023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Garcia Visbal	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Garcia Visbal	26/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Gilma Cruz De Neuta	26/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b726d108-12f6-4a21-856f-65139b961b09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220099700	Ejecutivo Singular	Lina Maria Amado Mesa Y Otro	Armida Maria Arrazola Sierra	26/10/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901420230023700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Centro Integral Body Gmy Spa S.A.S	26/10/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420230099600	Ejecutivo Singular	Todomotos Online	Central Equipos S.A.S	26/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda
08001418901420230062400	Otros Procesos	Rodolfo Ortega Gonzalez		26/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b726d108-12f6-4a21-856f-65139b961b09



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230099600

**Demandante(s):** Todomotos On Line

**Demandada(s):** Centralquipos S.A.S.

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

### CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ, radica electrónicamente memorial de fecha 26 de octubre del 2023, solicitando esencialmente el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46bf69f1421ab91e4bf7aa3638d1f2d286619d2392eb2eb350c01ab9bbc8e5**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420220034400
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOLCARIBE Nit. 9002540757
<b>Demandado</b>	LUIS ALFREDO DOMINGUEZ GUERRERO c.c. 92498019 VILMA DEL CARMEN DOMINGUEZ DE ELLES c.c. 23229991
<b>Decisión</b>	Terminación por pago

**1. ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por el demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

**2.1. Caso concreto.**

Quien agencia los derechos de la parte ejecutante ha presentado solicitud de terminación del presente cobro coactivo por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud se acompasa a lo dispuesto por el artículo 461 antes citado, no resta más que su aceptación. Por lo expuesto se,

**3.RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOLCARIBE, Nit. 9002540757, en contra de LUIS ALFREDO DOMINGUEZ GUERRERO, c.c. 92498019, VILMA DEL CARMEN DOMINGUEZ DE ELLES, c.c. 23229991, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be33ab774bc51e7e64fff23092698d8875d01454e28087b91190338fa3939c3**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220084200

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandados:** María Gilma Cruz De Neuta

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52991bab14c9005c49869abae247af27de9fac2afad598ba721223363dd2db1**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220099700

**Demandante(s):** Lina María Amado Mesa

**Demandado(s):** Armida María Arrazola Sierra

**Decisión:** Levantar medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de vehículo en contra de la parte demandada, producto de un acuerdo de pago suscrito entre las partes para el pago de la obligación ejecutada con el producto del bien embargado; observando este despacho que, resulta procedente la solicitud en estudio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 14 de febrero del 2023, en contra de la demandada ARMIDA MARIA ARRAZOLA SIERRA, identificada con la C.C. 22.548.788, respecto al vehículo distinguido con la Placa: EKY 747, Modelo: 2008; Marca: NISSAN; Línea: Sentra; Color: Plata, N° Chasis: 3N1EB31S3ZK726395 y N° Motor: GA16729405W; vehículo matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA; en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b86020a0f3b437d5851dfb4c76e7b4c37278dcf8bc7eae3aa6181aa27b490e**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420220101800
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COEMPOPULAR Nit. 8600332277
<b>Demandado</b>	CLARA MARÍA COGOLLO RODRÍGUEZ c.c. 1049895509
<b>Decisión</b>	Abstiene terminación del proceso

**1. ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la entidad demandante

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

### 2.1. Caso concreto.

Dentro del presente asunto la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se dé por terminado el proceso de la referencia, el cual cursa en su despacho, por normalización de la obligación y de las costas.

Ante tal pedimento, el despacho se pronunció por auto del 30 de agosto pasado, en el cual se decidió denegar la terminación bajo la consideración de que el memorialista no especificó *“...la causal de terminación, la cual deberá ser precisada por la interesada en atención al carácter dispositivo que regenta el derecho procesal civil.”*

Hoy la peticionaria solicita resolver sobre la terminación, para lo cual informa de haber realizado la aclaración requerida por el despacho, lo que hizo en los términos que a continuación se cita:

- Aclarar al juzgado que la solicitud de terminación del presente proceso se allegó al correo del despacho el día **20 de abril de 2023** y en dicha solicitud se mencionó en el NUMERAL PRIMERO que la petición de terminación del proceso es por la NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO que se ejecuta en el presente proceso, es decir, la parte demandada quedó al día con su obligación.

El fundamento de la petición de terminación, al parecer, es la “normalización del crédito”, pues así lo destaca la profesional del derecho en su solicitud, donde indica que la *“...demandada quedó al día con su obligación.”*

Preliminarmente podría colegirse que la terminación por pago corresponde al de las cuotas en mora y no a la totalidad de la obligación. Pero al volver sobre la demanda esa inferencia pierde nitidez, puesto que de los hechos de la misma se extrae que se aceleró la totalidad de la obligación en la cual habría incurrido en mora la deudora.

Evidencia lo anterior que la disyuntiva que suscitó con la primigenia solicitud de terminación ha pervivido a la aclaración presentada, en la medida que aun con ésta no es posible establecer si la terminación obedece al pago de las cuotas en mora o la totalidad de la obligación. Así las cosas, se denegará, una vez más, la terminación del presente cobro. Por lo expuesto se,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**3.RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la terminación del proceso, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte ejecutante a fin de que indique si la terminación se pretende por el pago total de la obligación o de las cuotas en mora.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17daa5bde7a0fc7da7bc31a070b1ab033d7a5685fd4dfd04eb6a602be8c6cdc**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230023400

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado:** Carmelo Benjamín García Visbal

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo [carmelogarcia14@hotmail.com](mailto:carmelogarcia14@hotmail.com) afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d658e7f871ee014567f70543b4701d05eb9f1b6e78307033b892b32a49ae8d62**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230023700

**Demandante(s):** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandado(s):** Centro Integral Body GYM SPA S.A.S.

**Decisión:** Corregir auto

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 18 de abril del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y fueron decretadas medidas cautelares, señalando la comisión de un error alfabético respecto al nombre de la entidad demandada, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha, por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 18 de abril del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre de la parte demandante: el nombre correcto de la entidad demandante es CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA S.A.S.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 27-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db64288373eaf43b4aa569b995f543b4829984cf11b0ad28d505c67602479925**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420230062400
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	RODOLFO ORTEGA GONZÁLEZ c.c. 8.797.558
<b>Demandado</b>	ADOLFO LEÓN GÓMEZ ROJAS c.c. 72195742
<b>Decisión</b>	Niega terminación

**1. ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por las partes del presente cobro coactivo.

**2. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regula de manera especial el juicio ejecutivo, destacándose para el caso particular lo atinente a su terminación, la cual, conforme al artículo 461, procede de la siguiente manera:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

Pero el mismo estatuto procesal regula otras formas de terminación de los procesos, clasificándolas como “anormales”, es decir, diferentes a la sentencia o la contemplada en el artículo arriba citado. Entre esas formas de terminación anormal del proceso se encuentra la transacción, de la cual se ocupa el artículo 312 en los siguientes términos:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Tanto el pago como la transacción son considerados en el Código Civil como formas de extinción de las obligaciones, por lo tanto, encuentran allí su regulación sustancial.

### **2.1. Caso concreto.**

En la situación particular, las partes han suscrito documento en el cual solicitan la terminación de este proceso “...por transacción por pago total.”, y enumeran unas solicitudes, resultando relevante la contenida en el numeral uno del escrito comentado, la que es del siguiente tenor:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. La entrega de los títulos judiciales a la parte demandante el señor **RODOLFO ORTEGA GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8797558 expedida en Galapa (Atlántico), que estén consignados y llegaren a ser consignados en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario como parte del pago de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de este proceso ejecutivo.

A dos dificultades se enfrenta la petición de terminación presentada por las partes. La primera concerniente a la forma de terminación: Si es por pago o transacción. Sobre el particular podría considerarse que de una lectura del documento se infiere que corresponde a una transacción, puesto que encierra un acuerdo para aniquilar la obligación y, consecuentemente, el juicio ejecutivo.

Sin embargo, un segundo escollo se revela, y corresponde al monto por el cual se transa la obligación, porque el mismo carece de precisión cuando se supedita a los dineros que “...estén consignados y llegaren a ser consignados en la cuenta de este juzgado...”.

Por si lo anterior no fuese suficiente, una consulta al portal Web de Banco Agrario arroja el siguiente resultado:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 195.317.24.4  
Fecha: 30/05/2023 04:08:17 p.m.

Elija la consulta a realizar:

INGRESO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección de tipo de documento: CEEA

Digito de número de identificación del demandado: 72185742

Es decir, a la fecha no existen depósitos judiciales asociados a esta ejecución, cobrando mayor relevancia la determinación de la cuantía del negocio jurídico con el que se busca poner fin al proceso. De acuerdo a lo anterior se,

### 3.RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la terminación del proceso, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese

La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2daacc6a17f03e1580b2609b0e3d6f8f2be885a20ccbaebbecdc25c2b7e75d3**

Documento generado en 26/10/2023 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**